

**Modificando los artículos 5º y 8º de la ley 5.827
(Orgánica del Poder Judicial)**

Concedida al Dto. Judicial de Morón
La Plata, 16 de abril de 1970.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto 1.091/970, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 5º y 8º de la ley 5.827, cuyos textos se sustituyen por los siguientes:

Art. 5º Para los Fueros Civil y Comercial, y Penal, se divide la Provincia en once Departamentos Judiciales con las denominaciones, que, respectivamente, se enuncian a continuación: Departamento Judicial de La Plata, Departamento Judicial de Mercedes, Departamento Judicial de San Nicolás, Departamento Judicial de Dolores, Departamento Judicial de Azul, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Departamento Judicial de Mar del Plata, Departamento Judicial de Junín, Departamento judicial de San Isidro, Departamento Judicial de Trenque Lauquen y Departamento Judicial de Morón.

Art. 8º En el Departamento Judicial de Mercedes, los Tribunales tendrán asiento en la ciudad de Mercedes, y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Mercedes, Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Chivilcoy, Luján, Navarro, Nueve de Julio, Salto, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

Art. 2º Modifícase el artículo 2º de la ley 6.615, cuyo texto se sustituye por el siguiente:

Art. 2º En el Departamento Judicial de San Isidro, los Tribunales tendrán asiento en la ciudad de San Isidro, y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: San Isidro, General San Martín, Tres de Febrero, Escobar, Pilar, Tigre, San Fernando, General Sarmiento, Vicente López y Secciones I, II, III, y parte Este de la IV hasta el Canal Irigoyen y el Pasaje Talavera de islas del Delta del Paraná.

En este Departamento funcionarán: dos Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial; dos Cámaras en lo Penal; seis Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; seis Juzgados de Primera Instancia en lo Penal; dos Tribunales de Menores; el Ministerio Público compuesto de: un Fiscal de Cámaras, dos Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial, dos Agentes Fiscales en lo Penal, cuatro Defensores de Pobres y Ausentes, dos Asesores de Incapaces y un Registro Público de Comercio.

En la ciudad de General San Martín tendrán asiento tres Juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial, y tres Juzgados de primera instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores, un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, un Agente Fiscal en lo Penal, dos Defensores de Pobres y Ausentes, y un Asesor de Incapaces, de los comprendidos en el artículo anterior, con competencia territorial sobre los siguientes partidos: General San Martín y Tres de Febrero.

Art. 3º Incorpóranse como artículos nuevos a la ley 5.827, los siguientes:

Art. 19 bis. En el Departamento Judicial de Morón los Tribunales tendrán asiento en la ciudad de Morón y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Morón, La Matanza, Merlo, Moreno, Marcos Paz, General Las Heras y General Rodríguez.

Art. 19 ter. En este Departamento Judicial funcionarán: una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una Cámara de Apelaciones en lo Penal; cuatro Juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial, cuatro Juzgados de primera instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores. El Ministerio Público estará integrado por: un Fiscal de Cámaras, un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, dos Agentes Fiscales en lo Penal, dos Defensores de Pobres y Ausentes, un Asesor de Incapaces. Un Registro Público de Comercio. Una Receptoría de expedientes. Un Archivo Departamental. Una Delegación Administrativa.

Art. 4º El Departamento Judicial de Morón y sus Tribunales que se crean por la presente ley entrarán en funcionamiento a los seis meses de la fecha de su promulgación.

Art. 5º Las causas iniciadas con anterioridad a la fecha del comienzo de las funciones del Departamento Judicial de Morón y que correspondan a la competencia territorial que le es asignada por la presente ley continuarán radicadas, hasta su terminación, en los Tribunales de origen.

Art. 6º Los gastos que demanden la creación y funcionamiento del Departamento Judicial que se crea por la presente ley serán provistos con los recursos que el Poder Ejecutivo dispondrá de las pertinentes previsiones presupuestarias.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

LLORENTE

J. M. VALLARINO, A. A. GUADAGNI,

H. A. PÉREZ RESCE, F. A. GUIDO,

A. G. TAGLIABÚE R. GALLARRETA.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos dos (7.602).

J. M. VALLARINO.